

Juárez	Eduardo González.
Linares	Manuel Gómez.
Lampazos	Roque González.
Mier y Noriega	Cruz Estrello.
Marín	Jesús M. Montemayor.
Montemorelos	Juan N. Barocio.
Mina	Leocadio Villarreal.
Monterrey	Refugio González Garza.
Parás	Santiago Hinojosa.
Pesquería Chica	Andrés de la Garza.
Rayones	Francisco C. Ramos.
Salinas Victoria	José María Cantú González.
Sabinas Hidalgo	Anastasio Chapa.
San Nicolás Hidalgo	Federico Cueva.
Santiago	Calixto García.
Santa Catarina	Concepción Rivera.
San Nicolás de los Garzas	Tomás C. Lozano.
Villaldama	Amado Guerrero.
Vallecillo	Sabás Ramírez.
Iturbide	Francisco de la P. Martínez.
Zaragoza	Arcadio Camero.

### Anexo Número 642.

#### *Noticia de los empleados de la Recaudación de Rentas de Monterrey.*

Recaudador de Rentas	C. Refugio González Garza.
Oficial 1º	C. Jesús A. Lozano.
Oficial 2º	C. Manuel I. Martínez.
Oficial 3º	C. Andrés Flores.
Escribiente	C. José Penilla Méndez.
Inspector 1º	C. Joaquin Castillón.
Inspector 2º interino	C. Salvador Lozano.
Colector	C. Eduardo Sánchez.

### Anexo Número 643.

#### *Lista nominal de los Tesoreros Municipales en el Estado.*

MUNICIPIOS.	NOMBRES.
Agualeguas	Paula V. García.
Aldamas	Antonio R. Peña.
Allende	Lauro de la Garza.
Apodaca	Julián E. Garza.
Abasolo	José C. Villarreal.
Aramberri	Antonio Rosas.
Bustamante	Ruperto Flores.
Cadereita Jiménez	M. Delgado.
Ciénega de Flores	Ambrosio Quiroga.
Cerralvo	Domingo Arredondo.
Carmen	Juan V. García.

Colombia	Gabriel Hinojosa.
China	B. V. López.
Doctor Arroyo	Francisco C. López.
Doctor Cos	Severiano Velázquez.
Doctor González	Antonio Chapa.
General Bravo	Alberto V. Warden.
Guadalupe	E. Martínez.
General Treviño	Gaspar Guerra.
Galeana	A. Martínez.
García	Juan C. González.
Garza García	Pedro C. Ayala.
General Terán	Andrés Dávila.
General Escobedo	Antonio Ayala.
General Zuazua	Leandro Lozano.
Los Herreras	Feliciano Peña.
Higueras	Silverio del Puí.
Hualahuises	Toribio Pedraza.
Juárez	M. Treviño.
Linares	José Ardines.
Lampazos	Francisco Castaño.
Mier y Noriega	Cruz Estrello.
Marín	Jesús G. Serna.
Montemorelos	Emilio de la G. y Garza.
Mina	Nazario Villarreal.
Monterrey	Arturo C. Zenteno.
Parás	Eusebio P. Hinojosa.
Pesquería Chica	Julian Chapa.
Rayones	Francisco L. Treviño.
Salinas Victoria	Luis Medina.
Sabinas Hidalgo	Anastasio Chapa.
San Nicolás Hidalgo	E. Leal Isla.
Santiago	Gregorio Cavazos.
Santa Catarina	Santiago García Ordoñez.
San Nicolás de los Garzas	Julián Treviño.
Villaldama	A. Guerrero.
Vallecillo	Amado F. Gallegos.
Iturbide	Cayetano Galindo.
Zaragoza	Arcadio Camero.

### Documento XXXVIII.

### Anexo Número 644.

República Mexicana.—Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.  
—Num. 815.—Para los efectos constitucionales tengo la honra de presentar, por el digno conducto de Uds. á esa H. Legislatura, los proyectos de las leyes de ingresos del Estado y Municipales, y el del Presupuesto de Egresos del primero, para el próximo ejercicio fiscal de 1900.

En el proyecto de ingresos del Estado, sólo podrá observar esa H. Cámara, la adición á la vigente, de un impuesto de cincuenta centavos por cada cien pesos sobre el valor de minerales, asignado á la industria minera.

Desde el año de 1,891, el personal del Ejecutivo actual, que entonces desem-

peñaba igual cometido, considerando el estado lamentable del ramo de minería en Nuevo León, donde sólo se trabajaban pocas minas, que por la pobreza de sus metales y falta de fundiciones en grande escala, así como por las dificultades de transportes, hacían costoso el laboreo, carísimos los envíos, y por consiguiente apenas costeable la explotación de algunas vetas que contuvieran abundancia de plomo argentífero: considerando, repito, aquel lamentable estado de ese ramo, pidió á la H. Legislatura el que se suprimiera en la ley de ingresos de tal año, el uno por ciento que se tenía asignado á los productos brutos de las minas, para ayudar por esa indirecta manera á su desarrollo.

El establecimiento de los ferrocarriles, después, y la expedición de leyes protectoras, conforme á las cuales se hicieron liberales concesiones que determinaron el planteamiento de importantes fundiciones metalúrgicas en esta Capital, dieron vida al decaído ramo, al extremo de que en la actualidad ha multiplicado enormemente sus productos. La baratura en los acarreo de metales y en la fundición de los mismos, han efectuado la transformación; y cuando ya el ramo de minería, por las condiciones en que se halla, puede concurrir con los demás de la riqueza pública al sostenimiento de los gastos de la Administración, por razón de equidad se ha creído debido imponerle una moderada contribución, equivalente á la mitad de lo que antes pagó en el Estado, y á la cuarta parte de lo que el mismo, conforme á la ley general de 6 de Junio de 1,887, tiene derecho de establecer: la contribución del medio por ciento sobre sus productos, y de la cual se ha hablado.

El proyecto sobre Hacienda Municipal no contiene ninguna innovación respecto de la ley vigente, por no creerse necesario hacerla, atendida la regularidad en la recaudación de los impuestos y sus productos, que han bastado á las atenciones de los Municipios.

En el proyecto del Presupuesto de Egresos del Estado, advertirá esa H. Cámara comparándolo con el que actualmente rige, un excedente, que en total asciende á \$8,424.00 (ocho mil cuatrocientos veinticuatro pesos), y disminuciones por valor de \$1,950.00 (un mil novecientos cincuenta pesos). El Ejecutivo ha considerado necesarios los aumentos para mejor remunerar las labores del personal de empleados, y de ampliar algunos servicios; y ha juzgado prudente efectuar las disminuciones por no estimar indispensables los gastos de las partidas á que ellas se refieren. De tales aumentos y disminuciones se acompaña una nota para facilitar su examen, y á fin de que así pueda observarse que el exceso del presupuesto que se propone, respecto del vigente, sólo monta á \$6,474.00 (seis mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos).

De los \$8,424.00 de aumento, han servido para mejorar el servicio del

Ejecutivo .....	\$ 730.00
Para el del Poder Judicial .....	1,176.00
Para el Ramo de Hacienda .....	2,414.00
Para la Instrucción Pública .....	3,012.00
y para Beneficencia .....	1,092.00

que suman los .....

que suman los .....	\$8,424.00
á que se ha hecho alusión; y siendo el descuento de .....	1,950.00

queda un aumento líquido de .....

queda un aumento líquido de .....	\$ 6,474.00
-----------------------------------	-------------

según antes se ha dejado referido.

Dado el producto del nuevo impuesto, puede asegurarse que aun con el aumento expresado de \$6,474.00 será cubierto desahogadamente el Presupuesto de la Administración.

En el año fiscal anterior, la entrada á las cajas del Tesoro, fué de..... \$188,054.22 cts. sobre una existencia de \$20,780.21 que sumó con la entrada, la cantidad de \$208, 834.43.

Los gastos en el propio año, abordaron á \$197,045.02 y quedó por lo mismo un excedente de \$11,789.41, según el corte de caja del día último de Febrero próximo pasado.

En el año en curso el presupuesto ascendió á \$157,416.00 y en los primeros 8 meses se han recaudado .....

En el año en curso el presupuesto ascendió á \$157,416.00 y en los primeros 8 meses se han recaudado .....	\$125,217.39,
--	---------------

que deben reputarse próximamente como dos tercios de la recaudación total.

En tal concepto, aun en el supuesto de que las entradas no mejorasen, que de aumentar tienen, según está indicado de modo manifiesto, el presupuesto que se propone de \$163,490.00 quedaría cubierto, resultando excedentes para atender á otras diversas erogaciones en bien del público servicio.

Ruego á Uds. Sres. Secretarios, se sirvan dar cuenta de todo á esa H. Legislatura, á que suplico atentamente tome en consideración los proyectos de que he hecho mérito, para lo que tenga á bien decretar.

Reitero á Uds. las protestas de mi distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 2 de 1,899.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chavarri*, Secretario.—Rúbricas.—A los CC. Diputados Secretarios del H. Congreso del Estado.—Presentes.

## Anexo Número 645.

*BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:*

“NUM. 31.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

“Art. 1º Formarán la Hacienda del Estado en el próximo año fiscal que empezará el día 1º de Marzo de 1900 y concluirá el último de Febrero de 1901:

I. Los bienes de propiedad del Estado.

II El ocho al millar anual sobre todo capital en fincas rústicas y urbanas y en ganados, cuyo valor exceda de cien pesos.

III. Un impuesto proporcional que se pagará por los giros mercantiles y establecimientos industriales abiertos ó que se establezcan en lo sucesivo, considerándose en estos últimos las haciendas de beneficiar metales.

IV. El medio por ciento sobre el valor del producto bruto de los metales que se extraigan de las minas que estén ó se pongan en explotación en el Estado, exceptuándose de este impuesto el azogue, hierro y el carbón de piedra.

V. Una contribución á los que se dediquen al ejercicio de una profesión, á los maestros de artes y oficios, funcionarios, empleados y dependientes que tengan algún lucro.

VI. El tanto por ciento que se cobrará por herencias de transversales y extraños, y de legados por bienes existentes dentro del territorio del Estado.

VII. El producto de bienes vacantes.

VIII. Las cantidades procedentes de conmutaciones que se decreten por el Congreso ó por la Diputación Permanente, y de multas que se impongan por el Gobernador, Magistrados y Jueces de Letras.

IX. El producto de las matrículas de los alumnos del Colegio Civil, los derechos de recepción de Ingenieros, de registros de mercedes de agua, de registros de fierros y de legalización de firmas, excepto las que correspondan á asuntos criminales y las relativas á actas del registro civil.

X. Los créditos activos del Estado.

XI. Un impuesto por habilitación de edad.

XII. Un impuesto de dos por ciento anual sobre el valor de los contratos de hipoteca de venta con pacto de retroventa y de operaciones que se garanticen con promesa de venta ó de hipoteca.

Art. 2º El impuesto de que tratan las fracciones II y III del artículo ante-